

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
MEG. c.p.m.

W. Gue
PSM

CIRCULAR N.º 527

SANTIAGO, 9 de marzo de 1976

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1.º DE MARZO DE 1976 DE ACUERDO CON EL TITULO V DEL D.L. 670-1.º-OCT.-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O. 28.967-2-OCT-1974

I.— REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES

En conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.L. N.º 670, de 1974, a contar del 1.º de marzo de 1976 debe operar una nueva etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado para diciembre de 1974, para 1975 y para el presente año.

De acuerdo con los artículos 14.º del D.L. N.º 999, de 28 de abril de 1975, y 3.º del D.L. N.º 1.275, de 2 de diciembre de 1975, el porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.º de marzo de 1976 es de 32.º/o. Dicho porcentaje corresponde al 100.º/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en los meses de enero y febrero de este año, más una estimación provisoria para el mes de marzo, equivalente al 50.º/o de la variación del I.P.C. en febrero, y más la diferencia producida con la variación efectiva del I.P.C. correspondiente a diciembre pasado, todo ello aproximado en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 70.º del D.L. N.º 670.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.º 670 para la aplicación del reajuste de octubre de 1974, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante Circular N.º 442, de 2 de octubre de dicho año.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, atendido a que el artículo 4.º del D.L. N.º 1.275, citado, derogó el artículo 71.º del D.L. N.º 670, en esta oportunidad los nuevos montos que se determinen para los referidos beneficios no deben ajustarse a la centena superior más próxima, por manera que deberán pagarse por las cantidades que, expresadas en pesos y centavos, resulten de la aplicación del reajuste.

II.— NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.º DE MARZO DE 1976, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES; DE ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES; Y DE LA ASIGNACION FAMILIAR.

A.— PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1.— PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY 15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones	\$ 266,46
b) De viudez sin hijos	159,88
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido	133,23
d) De orfandad y otros sobrevivientes	39,97

2.— PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY 15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos.....	95,93
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos	79,94

3.— PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY 15.386

a) De vejez e invalidez	133,23
-------------------------------	--------

b) De viudez sin hijos	79,94
c) De viudez con hijos	66,62
d) De orfandad	19,99
4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.o DEL D.L. 446/1974	
Monto único	127,74
5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.o DE LA LEY 16.464	
Monto único	92,95
6.- PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. 869/1975	
Monto único	88,82
7.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.o DE LA LEY 10.662	
a) De vejez e invalidez	92,95
b) De viudez	46,48
c) De orfandad	13,94
B.- ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES	
a) Remuneración mínima imponible de empleados de casas particulares	219,93
b) Remuneración imponible de los trabajadores agrícolas	344,38
C.- ASIGNACION FAMILIAR	
Monto único	45,28

Los montos anteriores deben entenderse sin perjuicio de las modificaciones que podrían experimentar como consecuencia de la aplicación de la política formulada por S.E. el Presidente de la República, en cuanto a otorgar un reajuste especial a los ingresos más bajos.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE